

15 al 31 de Diciembre). Si existiese acuerdo entre la empresa y el trabajador en otro sentido deberá ser tenido en consideración. Esta mitad de las vacaciones incluidas en las fechas indicadas, si por necesidades del servicio deben ser disfrutadas fuera de esos periodos, se abonarán en razón del salario real más 823 Pts./día. Si la causa del traslado del periodo vacacional fuera debida a la situación personal del trabajador, quedará excluido de la retribución anterior.

Artículo 14º.— Licencia por matrimonio.

Con independencia de los permisos retribuidos determinados por la Lcy 8/80, Estatuto de los Trabajadores, en los supuestos de matrimonio se tendrá derecho a 15 días naturales de licencia.

Artículo 15º.— Pluriempleo.

Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo estiman conveniente erradicar el pluriempleo.

Se estima que es preciso aplicar con el máximo rigor las sanciones previstas en la legislación vigente en los casos de trabajadores no dados de alta en la Seguridad Social, por estar dado ya de alta en otra empresa.

Para coadyuvar al objetivo de controlar el pluriempleo se considera esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer a los representantes sindicales los impresos TC-1 y TC-2 de cotización a la Seguridad Social así como lo establecido en el artículo 64.1.5 del Estatuto de los Trabajadores. El incumplimiento de esta obligación se considerará falta grave a efectos de su sanción por la Autoridad Laboral.

Todas las empresas del Sector, sin excepción, se obligan a entregar a sus trabajadores una copia del modelo de Contrato que a cualquier trabajador le haya sido establecido.

CAPITULO III CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 16º.— Salarios.

Los salarios que regirán durante la vigencia del presente Convenio, serán los establecidos en la Tabla Salarial anexa al mismo y deberán ser recíprocamente compensados con un esfuerzo normal de trabajo por el perceptor de los mismos.

El incremento salarial pactado en el presente Convenio supone un aumento del 8 por ciento sobre los salarios vigentes a 31 de Diciembre de 1989.

Tales prestaciones no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1989 y 1990, teniéndose en cuenta las previsiones para 1991. En este caso, se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios, valorándose circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas en el plazo de 45 días a partir de la fecha de publicación en el B.O.R. y, en caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informes de auditores o censores de cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, observando, por consiguiente, respecto de todo ello sigilo profesional.

Artículo 17º.— Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de Diciembre de 1990 un incremento superior al 6 por ciento con respecto al 31 de Diciembre de 1989, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1º de Enero de 1990, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1991 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año 1990.

Artículo 18º.— Quebranto de moneda.

Las empresas abonarán al personal que desempeñe las funciones de cobradores de facturas, etc. la cantidad de 2.637 Pts. en concepto de quebranto de moneda, siempre que se le impute la responsabilidad en el cobro.

La cantidad señalada en el párrafo anterior se elevará a 5.289 Pts. al mes por el mismo concepto a quienes ostentando categoría de la rama administrativa simultaneen el desempeño de las funciones de cobrador o cajero.

Artículo 19º.— Pagas extraordinarias.

Las empresas abonarán a sus trabajadores una paga extraordinaria en la Navidad de una mensualidad de salario Convenio más antigüedad y otra de la misma cuantía correspondiente a la paga de verano. La primera será satisfecha el día 21 de Diciembre y la segunda el día 21 de Junio.

Estas pagas serán prorrateadas por semestres y se retribuirán los siguientes periodos:

- La paga de Navidad del 1º de Julio al 31 de Diciembre.
- La paga de verano del 1º de Enero al 30 de Julio.

Artículo 20º.— Pago de beneficios.

Los trabajadores percibirán el equivalente a una mensualidad del salario Convenio más la antigüedad vigente en el mes de Diciembre anterior, en

concepto de paga de beneficios, que deberá hacerse efectiva dentro del primer trimestre siguiente al vencimiento económico.

Artículo 21.— Dietas.

Las dietas que se establecen serán iguales para todo el personal independientemente de su categoría.

La cuantía de las mismas se establecen en los siguientes baremos:

— Para los trabajadores que presten sus servicios en transportes regulares será de 3.027 Pts. diarias, desglosadas en 1.009 Pts. por comida, 1.009 Pts. por cena y 1.009 Pts. por pernoctación (alojamiento y desayuno). Esta misma cuantía corresponde a los trabajadores de servicios discrecionales que efectúen servicios regulares.

— Para transportes discrecionales será de 3.782 Pts. diarias, desglosadas en 1.261 Pts. por comida, 1.261 Pts. por cena y 1.261 Pts. por pernoctación (alojamiento y desayuno).

— Para los transportes Internacionales la dieta diaria se fija en la cuantía de 7.480 Pts. o los gastos que se ocasionen, debidamente justificados.

En todos los supuestos planteados la empresa tendrá facultad de facilitar alojamiento y comida al trabajador en sustitución de la dieta.

Artículo 22º.— Retirada del Carnet de Conducir.

En los supuestos de retirada del carnet de conducir las empresas se obligan a mantener a estos conductores en plantilla asignándoles, temporalmente, la categoría de Peones Especializados. Esta categoría la mantendrán los conductores desde el primer día de la retirada del carnet hasta el fin de la sanción en que de forma automática se reintegrarán a su categoría profesional de conductor en cualquiera de sus niveles que desempeñare anterior a la retirada del carnet de conducir.

Artículo 23º.— Progresión de los trabajadores en la empresa.

Las empresas se comprometen a promocionar a los trabajadores fijos de sus plantillas ante la necesidad de ocupar cualquier puesto dentro de la empresa. A tal fin ambas partes se comprometen a:

1º.— La empresa pondrá en conocimiento del personal las necesidades de plantilla a cubrir, a los efectos de que tengan prioridad los propios agentes de la plantilla.

2º.— Los trabajadores a perfeccionarse en la necesaria adecuación o reciclaje para lo que se le solicite al alcance de sus posibilidades.

En todos los supuestos, la empresa abonará el 50 por ciento de los costes, bien se trate de un cursillo de capacitación rápida o de la consecución de un permiso de conducir. El 50 por ciento que corresponde abonar al trabajador lo hará efectivo la empresa y procederá al descuento del mismo en un periodo de doce meses. Para hacerse acreedor a este abono, el trabajador tendrá que prestar obligatoriamente sus servicios en la empresa durante tres años, como mínimo, a partir de la fecha de dicha percepción.

Artículo 24º.— Ropa de trabajo.

Las empresas proveerán a sus trabajadores de dos buzos o batas cada año y en los casos en que por su uso normal se llegasen a deteriorar se facilitará fuera de este periodo cuantas prendas les sean necesarias.

Artículo 25º.— Plus de nocturnidad.

Las horas de trabajo comprendidas entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, percibirá un recargo del 25 por ciento sobre el salario base establecido en el presente Convenio.

Artículo 26º.— I.L.T.

Las empresas se obligan a completar hasta el 100 por cien a sus trabajadores en supuestos de I.L.T. derivada ésta de Accidente de trabajo o Enfermedad Profesional.

Este complemento tendrá una duración máxima de dos meses.

En los supuestos de I.L.T. derivada de Enfermedad o Accidente Común las empresas se obligan a completar a sus trabajadores hasta el 100 por cien por los periodos siguientes:

- Primera baja (dentro del año natural) desde el 1º hasta el 10º día inclusive.
- Segunda baja (dentro del año natural) desde el 1º hasta el 5º día inclusive.
- Tercera baja (dentro del año natural) desde el 1º hasta el 5º día inclusive.

En los tres periodos planteados los trabajadores tendrán derecho al complemento hasta el 100 por cien si mediase hospitalización. En este último supuesto —mediando hospitalización— en cualquiera de los tres periodos descritos anteriormente el limite será de 30 días.

CAPITULO IV ASUNTOS SOCIALES, ASISTENCIALES Y SINDICALES

Artículo 27º.— Póliza de seguro.

Las empresas se obligan a establecer Pólizas de Seguro de Accidente (que cubrirá las 24 horas del día) para todos sus trabajadores. La mencionada póliza garantizará al trabajador o a sus derecho-habientes la cantidad de tres millones de pesetas por los supuestos de Muerte o Invalidez. Todas las empresas dispondrán de 45 días de plazo a partir de la publicación del presente Convenio en el BOR, para establecer esta póliza.

Artículo 28º.— Jubilación.

Las empresas, en concepto de gratificación a los trabajadores que se jubilen, concederán una mensualidad de salario base de Convenio por cada siete años trabajados, sin que pueda exceder de un total de tres mensualidades.

Artículo 29º.— Seguridad e Higiene.

Todos los vehículos y maquinaria de la empresa deberán ser revisados